



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 089

Proceso:	Ordinario Laboral – Consulta
Demandante	Carlos Ramírez Suárez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación	760013105 018 2016 00081 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtema	i) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, iii) establecer a partir de cuándo procede su disfrute, y iv) determinar la procedencia de interese moratorios

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia No. 045 del 03 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Las partes no presentaron escrito de alegatos.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 087

Carlos Ramírez Suárez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** –, con el fin de que se condenara a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el 26 de noviembre de 2014, la misma fue negada mediante Resolución 10381 del 19 de enero de 2015, bajo el argumento de que no contaba con las semanas mínimas exigidas, a lo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha Resolución, no existiendo respuesta hasta fecha de presentación de la demanda.

Que al revisar su Historia Laboral se puede apreciar que Colpensiones, en el campo de observaciones, le ha reportado **Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores**, teniendo como empleadores morosos a **Ramírez Marcelino**, con NIT No. 16880253, por el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de octubre de 1999, para un total de **97,26 semanas** y, al empleador **Coopsocial**, por los periodos comprendidos entre el 1º de agosto de 2006 **hasta** 30 de febrero de 2008 los cuales suman **82,45 semanas**. Teniendo cotizaciones con el Régimen subsidiado a Colpensiones, en el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2014, un total de 3 años y 7 meses, que equivalen a **186** semanas, de las cuales la entidad le ha reportado en la historia laboral solo **145.71** semanas, quedando faltando **40** semanas, las cuales deben ser tenidas en cuenta, ya que la entidad no inició las acciones de cobro en contra de esos empleadores morosos.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones,

formulando excepciones de fondo las que bautizó como: **la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.**

Trámite y decisión de primera instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 045 del 3 de marzo de 2017**, Declarando NO PROBADOS los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES, a quien condenó a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor **CARLOS RAMÍREZ SUÁREZ** a partir del 1º de noviembre de 2014, en el equivalente a la suma de un (1) SMMLV, que para el año 2017 sería en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), suma que deberá continuar cancelándose, junto con los incrementos según las disposiciones legales para cada anualidad; por concepto de retroactivo pensional entre el 01 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2017, por la suma de \$20.662.886,00; por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de marzo de 2015 y hasta el momento del pago efectivo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas y, finalmente al pago de las costas procesales.

Grado jurisdiccional de consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante es beneficiario del régimen de transición, **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

Análisis del caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía del demandante Carlos Ramírez Suarez (fl. 9) que éste nació el 3 de abril de 1950, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido el demandante el **03 de abril de 1950**, como se dijo, la edad mínima de **60** años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **03 de abril de 2010**, por tanto, si a tal fecha ya contaba igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si el demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la

edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de **500 semanas**, o en su defecto, cuente con un total de **1000 semanas** acumuladas en cualquier tiempo.

Previo a verificar si la demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta que uno de los hechos que se persigue demostrar en el presente asunto para reconocimiento del derecho pensional de vejez, es que se tengan en cuenta semanas que no se encuentran registradas bajo el empleador RAMÍREZ MARCELINO y el empleador COOPSOCIAL.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de semanas obrante a folios 19 a 21, se observa que efectivamente existen periodos en mora por parte del señalado empleador RAMIREZ MARCELINO, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1998, y, enero a marzo de 1999, pues frente a los mismos se indica cero (0) días cotizados y la observación "*pago aplicado a periodos anteriores*".

Se tiene también que conforme a las autoliquidaciones mensuales de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que reposan a folios 41 a 78, se visualizan periodos que no se registran en la Historia Laboral con el empleador COOPSOCIAL.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlos, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, y además, no se ha

calificado de incobrable la deuda de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, que según la historia laboral aparecen en deuda por parte de los empleadores citados, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, retomando el análisis del reporte de semanas actualizado, que reposa de folios 19 a 21, se tiene que con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador RAMIREZ MARCELINO y el empleador COOPSALUD, el demandante en toda su vida laboral, comprendida entre el 29 de marzo de 1972 y el 31 de octubre de 2014, cuenta con un total de **1.034 semanas** cotizadas. Como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **03 de abril de 2010**, sin embargo, al analizar el reporte de semanas cotizadas, se tiene que para dicha calenda el afiliado no contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo eran **500** semanas en los últimos 20 años o **1000** en cualquier tiempo; toda vez que, para la primera opción, tan solo acumuló **233 semanas**, situación que se repite al estudiar el cumplimiento de la segunda opción con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Señalado lo anterior, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar con 750 semanas acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma, con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Se tiene que el afiliado hasta el mes de julio de 2005 acumuló **888,85 semanas**, por lo que es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, más allá del 31 de julio de 2010 y hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Así, al analizar el mencionado reporte, se observa que para el 31 de octubre de 2014, fecha de su última cotización, el actor contaba con **1.034** semanas acumuladas, cumpliendo de esa forma con el requisito exigido en el Decreto 758 de 1990, como lo es contar con **1.000** semanas reunidas en

cualquier tiempo.

Sin embargo, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos, la **desafiliación** al sistema, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En conclusión, para ésta Sala, al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del **1º de noviembre de 2014**, en cuantía correspondiente al salario mínimo, y en proporción de 13 mesadas al año.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será **modificada** en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de julio de 2020 corresponde a la suma de **\$55.844.048,00**.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según se recata de la parte motiva de la Resolución GNR 10381 del 19 de enero de 2015 (fl. 13), se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el 26 de noviembre de 2014, por tanto, los cuatro meses con que contaba la

entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el 26 de marzo de 2015, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 26 de noviembre de 2014, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende surtido con expedición la Resolución GNR 10381 del 19 de enero de 2015, y la presente demanda fue radicada el 25 de enero de 2016.

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe adicionar la sentencia consultada, en el sentido de autorizar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

En lo demás la Sentencia Consultada será confirmada, sin que medie condena en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Consultada, No. 045 del 3 de marzo de 2017**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 1º de

noviembre de 2014 y el 31 de julio de 2020 corresponde a la suma de **\$55.844.048,00.**

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **Sentencia Consultada, No. 045 del 3 de marzo de 2017**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Consultada, No. 045 del 3 de marzo de 2017**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por conocerse en grado jurisdiccional de Consulta.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

MESADAS RETROACTIVAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	No. MESADAS	TOTAL
2.014	3,66%	616.000	3,0	1.848.000,00
2.015	6,77%	644.350	13,0	8.376.550,00
2.016	5,75%	689.454	13,0	8.962.902,00
2.017	4,09%	737.717	13,0	9.590.321,00
2.018	3,18%	781.242	13,0	10.156.146,00
2.019	3,80%	828.116	13,0	10.765.508,00
2.020		877.803	7,0	6.144.621,00
				55.844.048,00